Rawson, 04 de Agosto de 2.011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: A. P. S.R.L. y otros s/ Quiebra Indirecta (Legajo de Copias) (expte. N° 422/10)"** (Expte. N° 21.262-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 59/64 vta. los quebrados se quejan de que la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia denegase su casación (ver fs. 53/56 vta.), por incumplir los recaudos del art. 3°, inc. c), ap. I a IV, del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ II.- Sostienen que las reglas de dicho Acuerdo no pueden erigirse en fundamento de la denegación del recurso pues, en tal caso, tendrían un efecto propio de las normas de procedimiento, potestad sólo reservada a la ley procesal y ajena al poder reglamentario delegado. Invocan que el ejercicio de éste poder sólo puede tender a la mejora del servicio de justicia en el marco del código adjetivo y no a su frustración mediante cuestiones formales (Conf.: art. 99, inc. 2°, C.N., art. 178, inc. 3°, C. Pcial., arts. 32, inc. 6° y 33, inc. 15, Ley V, N° 3). Expresan desconocer la constitucionalidad y legitimidad de su art. 11.----------

///

------ Argumentan que la casación fue autónoma; que las omisiones puntualizadas son ajenas a tal exigencia, pues se trata de hechos o circunstancias del proceso que no contienen expresiones normativas útiles para resolver el caso, por lo que su omisión no menoscaba la comprensión total del contexto en que debe tomarse la decisión.--------

------ Puntualizan su pretensión, la norma en que la fundan y la posición asumida por los pronunciamientos de primera y segunda instancia. Afirman que las sentencias dictadas que no se fundan legalmente son arbitrarias por ser dogmáticas.----------

------ Ello así, consideran que lo resuelto no se sostiene en los hechos de la causa, por lo que quebranta las reglas de la sana crítica (Conf.: art. 163, C.P.C.C.).----------

------ Subsidiariamente consideran que la situación de autos configura la hipótesis liberatoria a que se refiere el art. 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ Efectúan reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan en los términos del art. 60 de la C. Pcial.----------

///

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Es ambivalente y confusa la posición asumida por el quejoso respecto del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Previene sobre el límite de las potestades reglamentarias, sin denunciar de qué modo en el caso concreto no fue observado. Advierte sobre el peligro de frustrar el servicio de justicia mediante cuestiones formales, pero no concreta por qué se presentaría en el caso. Indica que su escrito, ajustado al Acuerdo, no podrá interpretarse como consentimiento de su legitimidad y desconoce en abstracto la constitucionalidad de su art. 11, siendo que luego, en el ap. 15, argumenta que la situación configura la hipótesis liberatoria prevista por dicha norma.----------

------ Ello así, siguiendo el criterio aplicado por la Corte Nacional ante análogos planteos respecto de la acordada 4/2007, la escueta, genérica y, en el caso, imprecisa y contradictoria alegación de inconstitucionalidad del Acuerdo 3821/09, desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, no basta para que el Tribunal ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima *ratio* del orden jurídico (Conf.: CSJN, 08/06/2010, "Bordón, Gustavo Fabián", La Ley Online AR/JUR/36499/2010; en igual sentido, 01/04/2008,

///

"Defensoría Pública de Menores N° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos", La Ley Online, AR/JUR/1607/2008).----------

------ Además, resulta también aplicable el criterio de la Corte de que es improcedente el planteo de inconstitucionalidad del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario si ha sido formulado de manera extemporánea, pues dicho cuestionamiento debió efectuarse al deducirse el recurso y no -como en el caso- sólo después de que fue desestimado por no haberse ajustado al reglamento aprobado (Conf.: C.S.J.N., 18/11/2008, "Administración Federal de Ingresos Públicos- (D.G.I.) c/ ACF S.R.L.", L.L. 2009-A-259, AR/JUR/13358/2008; en igual sentido, 11/03/2008, "Oviedo, Carlos Alberto c/ Marcone, Elida", L.L. 29/04/2008, 7, AR/JUR/289/2008).----------

------ Debe también decirse que el eje del Acuerdo en cuestión fue sistematizar los requisitos de admisibilidad formal establecidos por el código adjetivo. Su objetivo fue establecer técnicas claras de elaboración de los recursos extraordinarios locales, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen, para coadyuvar a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados y facilitar la tarea jurisdiccional.----------

------ En tal contexto, cabe precisar que la vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de

regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (Conf.: Calogero Pizzollo, "El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, en Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja- Acordada 4/2007", Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes).------

------ II.- La queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 90 y 111/S.R.E/2010 y 9/S.R.E/2011). Incumple de este modo con la exigencia del art. 10 del Acuerdo 3821/09.----------

------ En el caso, el relato de los antecedentes comienza desde el momento en que fue solicitada la conclusión de la quiebra sin incorporar referencia alguna previa. Además, se desconocen los argumentos por los que el juez de Primera Instancia rechazara lo peticionado y las razones por las que la Alzada confirmara su sentencia. No se individualizan las causales por las que interpusiera casación y se omite puntualizar los fundamentos por los que se denegara la misma, los que se citan de manera genérica, haciéndose referencia precisa sólo de uno de ellos.----------

------ Aún cuando indebidamente se intentara suplir las omisiones acudiendo a otras piezas del expediente, ello resulta imposible. Basta

señalar que las resoluciones de primera y segunda instancia, refieren en sus fundamentos a lo ya decidido mediante sentencia interlocutoria Nro. 202/04, de fecha 07/10/04 (fs. 683/687), pronunciamiento éste no mencionado ni en la queja ni en la casación, por lo que se desconocen totalmente sus términos, el alcance de lo allí resuelto y su incidencia sobre la petición cuyo rechazo actualmente se discute.----------

------ Todos esos datos no eran indiferentes sino relevantes para la solución del caso, por lo que el déficit en el detalle de los mismos impide analizar y establecer la corrección o no del planteo que como cuestión de fondo determinara la interposición de los recursos extraordinarios escogidos.-

------ III.- Además, una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; S.T.J.Ch. S.I. N° 11/S.R.E./09). No es posible remitir al escrito casatorio (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 68/S.R.E./04), tal como lo pretenden hacer los quejosos a fs. 62 vta.. Incumplen la Regla N° 10 de la Acordada N° 3821/09.----------

------ IV.- Incluso suplantando la actividad de los quejosos y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que no todos sus argumentos fueron criticados,

///

motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible.----------

------ Integran las razones por las cuales fue denegado el recurso de casación, la falta de crítica de la totalidad de los argumentos por los que la Cámara confirmó el fallo de Primera Instancia, que rechazó el pedido de conclusión de quiebra. Puntualiza el Tribunal de Alzada, la insuficiencia de la mera reedición de objeciones y lo estricto de la tacha de arbitrariedad.-

------ El recurso de queja no sólo no los menciona sino que carece de toda crítica respecto de tales razonamientos, por lo que, por este motivo también es ineficaz (Regla N°6 de la Acordada N° 3821/09; S.T.J.CH., S.I. N° 9/S.R.E/2011).----------

------ V.- También de la lectura de la resolución denegatoria surge que en la casación se invocaron las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad.----------

------ Los dos motivos por los cuales -en nuestro sistema- es procedente el Recurso de Casación están contemplados en los arts. 290 y 291 del C.P.C.C., esto es quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal, siendo la arbitrariedad una de las especies que configuran esta última; según cuál de las dos razones se invoquen es distinta la solución cuando prosperan.----------

///

------ En efecto, el art. 299 del C.P.C.C., establece para el segundo de los casos, que el Tribunal declarará la procedencia del recurso y resolverá el caso; y, para el primero, que dictará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda.----

------ Los quejosos luego de acumular los distintos motivos casatorios individualizados solicitan que "se admita el recurso y se revoque lo mal decidido", así, no demuestran clara y precisamente cuál es la solución del caso que proponen, por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente (Conf.: S.I. N° 121/S.R.E./06 y 11/S.R.E./2010).----------

------ VI.- Sumado a todo ello, también se observan falencias en la confección de la carátula de fs. 33/vta., ya que la misma omite los campos titulados "Carácter del presentante" y "Letrado patrocinante" (Conf.: Art. 2°, Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ VII.- Por lo demás, no se trata el presente de un supuesto en que las particularidades del caso habiliten a considerar superado el obstáculo de las exigencias insatisfechas (Conf.: Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09 S.T.J.CH.).----------

------ VIII.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por

///

ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: Regla N°11, Acuerdo Plenario N° 3821/09 S.T.J.CH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 59/64 vta.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente.----

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen para su agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.-
Recibida en Secretaria el 05/08/2011.-
Registrada Bajo el N° 45/S.R.E./2011. Conste.-
Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber – SECRETARIO.-

///

///